



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.205**

<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00139-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Senit López Herrera</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Manizales y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</b>

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 10 de junio de 2021, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, regulado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y en la Ley 393 de 1997, el señor Senit López Herrera, instauró demanda contra el Municipio de Manizales y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 212 de la Ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 15 de la Ley 1537 de 2012.

La norma mencionada dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 212. ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR Y SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA GRATUITA.** *Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1537 de 2012 que quedará así:*

*Artículo 15. Acompañamiento familiar y social en los programas de vivienda gratuita. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social brindará acompañamiento familiar a través de la Estrategia Unidos a los hogares en condición de pobreza que sean beneficiarios de los programas de vivienda gratuita.*

*El acompañamiento social en los proyectos de vivienda ejecutados en el marco de los programas de vivienda gratuita, en aspectos relacionados con temas de convivencia y el cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes será **coordinado** por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

*A nivel territorial la estrategia de acompañamiento social deberá ser implementada y ejecutada por los municipios, distritos y distritos especiales, quienes, junto con entidades privadas involucradas en los proyectos, deberán reportar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la información para el seguimiento al impacto del acompañamiento social en la calidad de vida de la población beneficiaria del Programa de Vivienda Gratuita.”.*

*/Negrilla fuera de texto/.*

La demanda fue radicada inicialmente en los Juzgados Administrativos de Manizales correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que a través de auto del 10 de los corrientes mes y año declaró la falta de competencia por razón funcional atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El 16 de junio del presente año la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales asignó el proceso al Despacho del suscrito Magistrado.

Analizado el expediente, se advierte la ausencia de algunos requisitos mínimos para la admisión del medio de control propuesto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 212 de la Ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 15 de la Ley 1537 de 2012, dispone que, en materia de acompañamiento social en los proyectos de vivienda ejecutados en el marco de los programas de vivienda gratuita, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejerce una función de **coordinación** y el Municipio de Manizales tiene a cargo la **implementación y ejecución** de la estrategia de acompañamiento social; la parte accionante deberá indicar expresamente en los hechos y pretensiones de la acción si el incumplimiento de la norma se predica de la entidad del orden nacional en su tarea de coordinación o de la entidad territorial en su función de implementación y ejecución. Lo anterior, para efectos de establecer la competencia en el presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aportará copia del escrito que dé cuenta del agotamiento del requisito de constitución en renuencia de las autoridades accionadas, conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

3. Aportará los documentos relacionados en el capítulo de pruebas y anexos de la demanda, toda vez que no se observan los identificados como "2. Copia correo derecho de petición Alcaldía de Manizales" y "3. Comunicaciones al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio".

Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá integrarlas en un solo escrito, del cual habrá de allegar copia en medio magnético (formato PDF de baja resolución), en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo disponen los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con los artículos 166-5 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**ADVIÉRTESE** a la parte actora que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, memoriales, etc., es el siguiente: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.105
FECHA: 18/06/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 206**

**Asunto:** Resuelve apelación contra auto – Confirma  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17001-33-31-004-2018-00538-02  
**Demandante:** Juan David Aranzazu Ramírez  
**Demandados:** Municipio de Manizales  
Industria Licorera de Caldas (ILC)

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 *ibídem* –vigentes para la época en que se promovió la alzada–, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la Industria Licorera de Caldas (ILC)<sup>2</sup> contra el auto dictado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó la solicitud de vinculación hecha por la recurrente.

### ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Juan David Aranzazu Ramírez interpuso demanda contra el Municipio de Manizales y la ILC (páginas 3 a 13 del documento n° 02 del expediente digital), con el fin de que tales entidades sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a la parte actora por el otorgamiento de permisos para la instalación

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, ILC.

de carpas sin la debida supervisión o requerimientos técnicos y por la instalación misma que obstaculizó la ejecución de las actividades del demandante.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso que contaba con licencia otorgada por el Municipio de Manizales para ocupar el espacio público con la instalación y puesta en uso de una pantalla LED para publicidad en la carrera 23 entre calles 64A y 65, junto a la plazoleta existente en el sector del Cable de esta ciudad.

Expuso que en el marco de la Feria de Manizales celebrada en el año 2017, la ILC instaló una carpa en la plazoleta referida, obstaculizando totalmente la visibilidad de la pantalla con la que el actor pautaba publicitariamente, lo cual le generó la cancelación de contratos y otros perjuicios.

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda por auto del 13 de febrero de 2019 (páginas 46 y 47 del documento nº 02 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal de rigor, las entidades demandadas contestaron la demanda (páginas 145 a 164 y 262 a 272 del documento nº 02 del expediente digital).

La ILC formuló como excepción, la que denominó "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**", con fundamento en que la entidad no instaló el bulevar ubicado en la carrera 23 entre calles 64A y 65, sino que celebró diferentes contratos de vinculación publicitaria para realizar actividades tales como el montaje de los bulevares, activación de la marca y tramitar autorizaciones para la instalación de los bulevares. Por lo anterior, consideró que es necesario vincular al proceso a las empresas y entidades con las cuales suscribió los contratos, para que sean éstas quienes den su versión de los hechos, indiquen las actividades desplegadas, los permisos con los que contaban y las reclamaciones hechas por la parte demandante.

Para los efectos anteriores, indicó que suscribió contratos con AM COPPIANO, el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales y P&M COMERCADEO Ltda.

El Municipio de Manizales llamó en garantía a la aseguradora Allianz S.A. Compañía de Seguros (páginas 338 a 340 del documento nº 02 del expediente digital).

## LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 28 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Manizales y negó la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, AM COPPIANO y P&M COMERCADEO Ltda. (páginas 357 a 361 del documento n° 02 del expediente digital).

En relación con la negativa de la vinculación solicitada, explicó que la figura del litisconsorcio necesario regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso (CGP)<sup>3</sup> se da cuando el asunto reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Luego de citar jurisprudencia en relación con el litisconsorcio necesario, el Juzgado de primera instancia consideró que las empresas y la entidad cuya vinculación se solicita no deben concurrir al proceso de manera obligatoria, pues entre ellas y la ILC no existe una unidad inescindible que impida adoptar una decisión de fondo sin su comparecencia.

Sostuvo que las circunstancias fácticas endilgadas a la ILC bien pueden ser estudiadas de manera independiente a las que dieron lugar a la suscripción de los contratos entre esta entidad y los llamados como litisconsortes necesarios.

Expuso que en todo caso serían litisconsortes facultativos, por lo que su vinculación debió haber sido a solicitud de la parte demandante.

## LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la ILC interpuso recurso de apelación (páginas 365 a 369 del documento n° 02 del expediente digital), reiterando que conforme a los hechos de la demanda, es necesario que el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales explique lo que corresponda en relación con las autorizaciones de espacio público dadas en el marco de la Feria 61 de Manizales, así como a las medidas de ocupación y si tuvo en cuenta licencias otorgadas con anterioridad para la ocupación del espacio público por el Municipio de Manizales.

Manifestó que la vinculación se hace necesaria por cuanto la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales le indicó al gerente general del

---

<sup>3</sup> En adelante, CGP.

Instituto de Cultura y Turismo de Manizales la viabilidad de la realización de los eventos de la Feria 61 de Manizales, especialmente y para el caso concreto, la ubicación de los bulevares y puntos de venta, según se evidencia en el Oficio nº S.P.M. 16-3206 del 2 de noviembre de 2016.

Expuso que también debe vincularse a la sociedad P&M COMERCADEO Ltda., pues el representante legal de ésta fue quien tramitó la autorización de ocupación del bulevar en la plazoleta del Cable, y puede aportar información y pruebas al proceso en cuanto a los permisos otorgados y las actividades realizadas, entre otros temas.

Explicó que es igualmente necesario que se integre la litis con la sociedad AM COPPIANO, en cuanto ésta instaló el bulevar con las autorizaciones de ocupación del espacio público otorgadas por el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, y fue a quien le realizaron las reclamaciones.

Consideró que la entidad y las sociedades referidas participaron en los hechos que originaron la demanda, por lo que les asiste legitimación material en la causa por pasiva.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 26 de agosto de 2020, y allegado el 1º de septiembre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (documentos nº 01 y 06 del expediente digital).

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto**

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 226 del CPACA en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 *ibidem*, vigentes para la época de presentación del recurso, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia dictada en audiencia el 28 de enero de 2020.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, vigente para la fecha de presentación del recurso.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

*¿Existen en el presente asunto litisconsortes necesarios que deban integrarse al trámite del proceso?*

### **Examen del caso concreto**

En lo que respecta a la intervención de terceros, el artículo 227 del CPACA remitió en lo que no estuviese regulado en dicho código, a las normas del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse actualmente como el Código General del Proceso – CGP<sup>4</sup>.

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 el CGP, y ha sido entendida como “(...) *una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada*”<sup>5</sup>.

El litisconsorcio necesario, como una de las clasificaciones previstas, fue desarrollado por el artículo 61 de la norma referida, así:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta (sic) a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

Respecto de la integración del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de octubre de 2015<sup>6</sup> destacó lo siguiente:

<sup>4</sup> En adelante, CGP.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 19 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00391-01(53598).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 1º de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01261-01(53657).

*De conformidad con lo anterior, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso– y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.*

*Lo anterior, comoquiera que en la medida en que se trata en este caso de una única relación sustancial o de un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlas a todas y no será posible proferirla sin la comparecencia de todas ellas; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual, respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.*

Examinada la demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de aquella están dirigidas a que el Municipio de Manizales y la ILC sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que supuestamente generaron al demandante, con ocasión del otorgamiento de permisos por parte de la entidad territorial para la instalación de carpas sin la debida supervisión o requerimientos técnicos, y por la instalación que la ILC hizo de una carpa al frente de la pantalla en la que el actor publicitaba, lo que obstaculizó la ejecución de sus actividades.

De conformidad con lo expuesto, concuerda este Despacho con el Juzgado de primera instancia, en cuanto a que las empresas y la entidad con las cuales la ILC suscribió contratos relacionados con el tema objeto de demanda, no constituyen litisconsortes necesarios, pues es evidente que la cuestión litigiosa no tiene una relación jurídica material, única e indivisible con aquellos cuya vinculación se pretende, que imponga su comparecencia obligatoria al proceso para adelantarlos válidamente.

En efecto, contrario a lo expuesto por la ILC, el presente asunto puede decidirse de fondo sin que sea necesaria la vinculación del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales y de las sociedades AM COPPIANO y P&M COMERCADEO Ltda., pues ostentan relaciones jurídicas independientes y predicables cuando mucho de la entidad recurrente con quien suscribieron al parecer una serie de contratos.

Como lo sostiene la Juez *a quo*, la imputación fáctica y jurídica que la parte actora realiza contra la ILC puede ser analizada de manera independiente a

las circunstancias que dieron lugar a la suscripción de los contratos entre la recurrente y a quienes llama como litisconsortes necesarios.

### **Conclusión**

Así pues, al no encontrar demostrada una relación jurídico sustancial indivisible entre las entidades demandadas y el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, AM COPPIANO y P&M COMERCADEO, que impida adoptar una decisión de fondo en el presente asunto sin la concurrencia de estas últimas, se confirmará el auto proferido en primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### **RESUELVE**

**Primero.** CONFÍRMASE el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó la solicitud de vinculación hecha por la ILC en relación con el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, AM COPPIANO y P&M COMERCADEO.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.105

FECHA: 18/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 108

**Radicado:** 17001-23-33-000-2017-00083-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Adriana Patricia Arango González  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* el hoy apoderado de la parte actora formula solicitud de nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia celebrada el pasado 18 de mayo de 2021, inclusive.

Advierte el hoy apoderado Jhon Alexander Bedoya Montoya que según auto interlocutorio No. 281 de fecha 11 de diciembre de 2020 -admisorio de la demanda- se reconoció personería únicamente al abogado Paulo Cesar Bermúdez Santa, “no obstante obrar a la foliatura la sustitución del suscrito, sin que a la fecha se haya producido decisión al respecto”, razón por la cual formuló solicitud con el fin de que le fuese reconocida personería y se le remitiese el correspondiente traslado de excepciones propuestas por la parte accionada.

Aduce entonces que “pese a la solicitud a que se refiere el anterior ordinal, sin que se corriera traslado de las excepciones de mérito, a través de auto de sustanciación No. 065 del 4 de mayo de 2021, se fijó como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, para el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).”

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: “25SolicitudNulidad”.

Así las cosas, señala que *“dado que fue menester que ésta me otorgara nuevo poder, estuvimos hasta la fecha expectantes en el reconocimiento de personería para actuar, bajo el entendido en que no obstante se descorrieron las excepciones, no existía pronunciamiento sobre el particular, sobre todo en lo que respecta a la celebración de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, prevista para el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).”*

Finalmente aduce el abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya que el 19 de mayo de 2021 observó que se había remitido correo electrónico a través del cual se informaba el enlace de conexión para la realización de la audiencia virtual, esto según correo electrónico remitido el 17 de mayo de 2021 -día inhábil-, comunicación que fue recibida en su despacho y almacenada en la casilla de *“correo no deseado”* por lo cual no pudo acceder a la audiencia que se llevó a cabo de forma virtual el 18 de mayo de 2021, agregando que su poderdante no fue enterada del enlace de conexión.

Finalmente, el apoderado destaca como irregularidad el hecho de que en el sistema de información de la Rama Judicial se incorporó al asunto de marras la anotación secretarial que refirió *“que el demandado SENA >>no dio contestación de la demanda<<”* pero seguidamente aparece en el mismo sistema de información, que se encontraba corriendo términos para traslado de las excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la nulidad planteada, se tiene que la parte nulidisciente plantea su inconformidad procesal respecto a la falta de comunicación a dicho apoderado del reconocimiento de personería para actuar pese a existir una sustitución al poder -la cual no aporta ni reposa en el expediente como se pasará a señalar- y por ende, la indebida notificación a su juicio de la programación de la audiencia que fue celebrada el 18 de mayo de 2021.

Sea lo primero advertir que en el plenario no se ha omitido por modo alguno el reconocimiento de personería a que hace referencia el apoderado Jhon Alexander Bedoya Montoya, con base a la sustitución al poder que alega *“obrar a la foliatura”*, pues contrario a lo señalado por aquel, dicha sustitución al poder no existe en el cartulario, pues al momento de presentación de la demanda y previo a la decisión de admisión de la misma el único apoderado respecto de quien se confirió poder directamente por parte de la accionante fue al abogado Paulo Cesar Bermúdez Santa según poder obrante a folio 1 del expediente, sin que se observe ninguna sustitución del poder por parte aquel.

Así las cosas, no puede pretenderse por el hoy apoderado de la parte actora, abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya, que se emitiese por parte del Despacho una decisión reconociéndole personería para actuar con base a una sustitución al poder frente a la cual aquel se limita a señalar *“obrar a la foliatura”* sin aportarla, cuando se itera por este Despacho, dicha sustitución al poder no obra en el cartulario, siendo pertinente señalar que en todo caso la emisión de una providencia que disponga el *“reconocimiento de personería para actuar”* no resulta como requisito para que el apoderado debidamente constituido actúe en el asunto, pues tal facultad se le confiere desde el momento mismo en que el poder especial conferido para el efecto es arribado al expediente<sup>2</sup>.

Así las cosas, la errada creencia del abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya sobre la existencia en el cartulario de una sustitución al poder en favor suyo no puede erigirse como una causal de nulidad procesal.

Ahora bien, cabe destacar que el referido apoderado Jhon Alexander Bedoya Montoya justamente pretendiendo sanear su omisión sobre la acreditación del otorgamiento de poder para actuar en el asunto, radicó el pasado 11 de mayo de 2021 poder otorgado por la accionante directamente a él, fecha a partir de la cual el referido abogado cuenta con la facultad de actuar en representación de su poderdante.

Ahora bien, frente a dicha facultad de representación otorgada al apoderado Jhon Alexander Bedoya Montoya, debe destacarse que la misma fue acreditada al despacho con posterioridad a la emisión del auto que fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, proveído que data del 04 de mayo de 2021, razón por la cual dicho auto fue notificado a través de estado electrónico remitido al correo de notificaciones judiciales informado por el abogado Paulo Cesar Bermúdez Santa quien para dicha fecha aún fungía como apoderado judicial de la parte actora, destacándose que no existe disposición legal que imponga la obligación de notificar las actuaciones surtidas dentro del asunto directamente a la accionante, pues su notificación se hace precisamente a través del apoderado designado para el efecto.

Ahora bien, cabe destacar que en forma automatizada el sistema establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales, *“Microsoft Teams”* remite a los correos electrónicos de las partes la dirección electrónica a través de la cual podrán conectarse para la celebración de cada diligencia, comunicación que se efectúa con anterioridad a la realización de la

---

<sup>2</sup> Al respecto véase sentencia T-348 de 1998, en la cual la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra señaló: *“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa.”*

audiencia, pero sin que tenga por modo alguno la naturaleza de una notificación judicial, pues la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, fue efectuada en los términos del artículo 203 del CPACA al día siguiente de la emisión del correspondiente auto, así, para este asunto fue notificada el 05 de mayo de 2021, se destaca, con anterioridad a que el abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya arribara el poder especial a él conferido.

Así las cosas, con la recepción en la secretaría de la Corporación del poder especial conferido al abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya se procedió a incorporar el correo electrónico por aquel informado al sistema Microsoft Teams, el cual remitió a dicho correo electrónico -como el mismo apoderado lo afirmó- el enlace de conexión, para la realización de la audiencia cuya realización ya había sido notificada y que debía ser conocida por parte del nuevo apoderado, pues aquel debe apropiarse del proceso en los términos en que el mismo se encuentra.

Finalmente no sobra advertir, que sale de toda lógica la proposición de una nulidad procesal basada enteramente en el error en que incurrió el abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya al inferir en forma equivocada que aquel contaba con una sustitución al poder, que como se dijo no existe en el cartulario; así como tampoco resulta procedente declarar medida de saneamiento alguna con base la indebida notificación de la audiencia inicial que se celebró el 18 de mayo de 2021, pues el auto que fijó fecha para su realización fue debidamente notificado a quien en su momento fungía como apoderado de la parte actora, aunado a que el indebido manejo del nuevo apoderado de su buzón de correo electrónico al incorporar la comunicación del enlace de conexión a la diligencia virtual a su carpeta de correo no deseado, no pueda ser imputable más que a él mismo, pues debía estar enterado de la audiencia programada -conocimiento que de hecho afirma en su solicitud de nulidad procesal- y en tal sentido, mantenerse alerta a la recepción del enlace que le sería remitido para conectarse en forma virtual a la diligencia, sin que sean de recibo los argumentos expuestos referentes a que solo al día siguiente de la diligencia se percató de que el correo que le informó el link de conexión se hallaba en su casilla de correo no deseado.

Finalmente, en lo que respecta a lo señalado por la parte actora sobre el error acaecido en las anotaciones efectuadas en el sistema de consulta de procesos judiciales, se destaca que dicha situación se tuvo como una mera irregularidad ya saneada según se dispuso en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, al señalar:

*“...[A]dicionalmente, debe advertirse que según constancia secretaria obrante el expediente digital “Archivo: 17ConstanciaSecretarial” se informó por la secretaría de esta Corporación que por un error al interior del manejo del correo institucional se advirtió inicialmente la falta de contestación a la demanda, sin embargo, dicha*

*situación fue corregida al advertir por petición del apoderado de la entidad demandada que dicha contestación fue enviada en el término adecuado, por lo que se procedió a dar traslado de las excepciones propuestas...*

*Así las cosas, esta Sala Unitaria advierte que analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto el Despacho no observa ningún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento, entendiéndose por saneados las irregularidades previamente advertidas...*

*De conformidad con lo señalado por las partes y por el Despacho, se declara saneada la actuación en lo que respecta a las etapas previamente surtidas advirtiéndose que no se podrán alegar con posterioridad irregularidad o nulidad alguna con referencia a la actuación ya adelantada.*

*.....Decisión notificada en estrados....."*

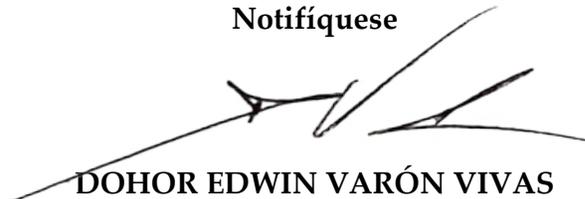
Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad planteada por el abogado Jhon Alexander Bedoya Montoya apoderado actual de la parte actora, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Adriana Patricia Arango González en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la realización de la audiencia de pruebas de trata el artículo 181 del CPACA fijada dentro del presente asunto para el 13 de julio de 2021, a partir de las 9:00am.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

17-001-33-31-001-2021-00096-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 169

Atendiendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, antes de proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de **CUMPLIMIENTO** promovida por el señor **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ZAPATA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de dicho ente territorial para que, dentro del término de tres (3) días, se sirva aportar los siguientes documentos en medio digital:

- (i) Contrato de Consultoría N°006 de 2019, suscrito con la **UNIÓN TEMPORAL DURÁN Y OSORIO DELOITTE - TRASCONSULTT** para la estructuración del **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE MANIZALES**.
- (ii) Certificación en la que se indique el estado actual de dicho contrato, esto es, si el resultado de la consultoría ya fue recibido a satisfacción por el municipio, y en tal caso, si el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE MANIZALES** ya fue formulado o adoptado por la municipalidad.

La información deberá ser remitida al único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es

“[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Maistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** **-Sala de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 207**

**Asunto:** Deja sin efecto auto y requiere  
**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00241-00  
**Demandantes:** Hernán García Agudelo y otros  
**Demandado:** Corpocaldas, Municipio de Manizales, Invías, Ministerio de Transporte, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y Prever – Jardines de la Esperanza

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en este asunto, en providencia del 18 de marzo de 2021, procede este Despacho a dejar sin efecto el auto del 18 de julio de 2019 que concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en el presente medio de control.

Igualmente, en cumplimiento de la mencionada decisión, procede el suscrito Magistrado a interpretar como de reposición el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 5 de julio de 2020 que dispuso el rechazo la demanda. Lo anterior, en virtud de la providencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 26 de junio de 2019 en la que la Sala Plena de esa Corporación dispuso que “(...) las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”.

### **ANTECEDENTES**

El 16 de mayo de 2019, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y en la Ley 472 de 1998, los señores Hernán García Agudelo, José Roberto Salazar Giraldo, Inés Fabiola García Bohórquez, María del Pilar Zuluaga de Q., Olga Gómez de Mejía, María Lcidia Gañan, Luz Marina Monsalve, José Orlando Serna Londoño y María Fanery Giraldo de Lotero, instauraron demanda

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA

contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas<sup>2</sup>, el Municipio de Manizales, el Instituto Nacional de Vías<sup>3</sup>, el Ministerio de Transporte, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y Prever - Jardines de La Esperanza, con el fin de obtener lo siguiente (fl. 2 y 2 vto., C.1):

*“1. Proveer medidas de monitoreo permanente a la ladera y a los pavimentos del Barrio Lusitania Parte Alta, de modo que se conjure y prevenga el advenimiento de acontecimientos que amenacen nuestros derechos colectivos a los que nos encontramos en clara exposición con motivo del proceso erosivo actual.*

*2. Iniciar los trámites administrativos, presupuestales, técnicos y jurídicos para la construcción de las obras de mitigación del riesgo en la ladera que de Lusitania Alta cae a la vía Panamericana, cien metros adelante del acceso al Barrio por el Carril que conduce a San Marcel. Atendiendo a los resultados de los estudios geológicos y geotécnicos que el Instituto Nacional de vías realizó y lo (sic) diseños de obra que se aportaron y que están pendientes de ser ejecutados.*

*3. Realizar un estudio donde se caracterice la naturaleza de las aguas que afloran en la ladera y determine la incidencia o contribución que las aguas procedentes del Parque Cementerio puedan estar teniendo sobre el lecho de rocas.*

*4. Proveer medidas de monitoreo permanente a la ladera y a los pavimentos del Barrio Lusitania Parte Alta, de modo que se prevenga el advenimiento de acontecimientos que amenacen nuestros derechos fundamentales a los que quede expuesta (sic) con motivo del proceso erosivo que se encuentra activo.*

*5. Las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar a nuestro grupo humano y (sic) la protección y garantía de sus derechos.”*

En auto del 5 de julio de 2019, se dispuso por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal:

*En el presente asunto la demanda se origina en la pretensión de estabilización y monitoreo permanente de la ladera identificada como “Talud Superior del Retorno Lusitania, PR32+670 Margen derecha Ruta 5005”, así como del monitoreo de la corona del talud, donde se ubica el Barrio Lusitania Parte Alta, Calle 83 A con Carrera 36ª.*

*La Sala observa que mediante Oficio 2019-IE-00006930 del 24 de marzo de 2019, expedido por el Subdirector de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas en respuesta a petición presentada por los accionantes según lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, se les informó lo siguiente a título de recomendaciones (fl. 8):*

✓ *Construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas sobre la ladera afectada entre el barrio Lusitania y Vía Panamericana; esta actividad actualmente desarrollada por el INVIAS, de acuerdo a estudios y diseños definidos para dicho sector.*

✓ *Se recomienda que el Municipio de Manizales, adelante la*

---

<sup>2</sup> En adelante Corpocaldas

<sup>3</sup> En adelante INVÍAS

*construcción de nuevos drenes sub-horizontales en la parte baja de la ladera contigua a la cancha múltiple del barrio Lusitania, de tal forma que se controlen ascensos del nivel freático y se disminuyan los afloramientos de agua en el terreno.*

✓ *Reconstruir el tramo de cuneta peatonal que presenta deterioro, con el fin de mejorar las condiciones de manejo de aguas lluvias y de escorrentía en este sector.*

✓ *Realizar monitoreo permanente de la ladera en cuestión y de las viviendas e infraestructura ubicadas en la parte superior, con el fin de detectar la aparición de agrietamientos o situaciones que puedan llegar a generar riesgo en el sector, y de ser el caso, informar al Cuerpo Oficial de Bomberos o a la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales.*

*Por otra parte, mediante Oficio DT-CAL 13384 del 1º de abril de 2019, el INVIAS indicó a los accionantes:*

*Respecto de lo descrito en los hechos 1 a 6, de su derecho de petición, me permito hacerles saber, que en la actualidad, el Instituto Nacional de Vías destinó los recursos necesarios para la elaboración de los Estudios y Diseños para la estabilización del Sitio Crítico del Talud Superior del Retorno Lusitania, PR32+670 Margen derecha Ruta 5005, en desarrollo del contrato de obra No. 1632 de 2015, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y la firma CSS CONSTRUCTORES S.A., el cual se encuentra en ejecución. El estudio desarrollado concluyó la necesidad de construir un muro reforzado de 6 metros de altura con contrafuertes y anclajes activos de 25 metros de longitud, apoyado sobre 9 caisson de 8 metros de profundidad, y una pantalla pasiva en la parte alta del talud con anclajes pasivos de 6 metros de longitud, así como zanjias colectoras y drenes para el manejo de las aguas subsuperficiales y de escorrentía del talud.*

*[...] Con las obras que en la actualidad, se encuentra ejecutando el Instituto Nacional de Vías en el PR32+670, se está garantizando, la estabilidad del talud y de los procesos erosivos, que se estaban presentando en la vía nacional Estación Uribe – Puente La Libertad, código 5005, y por ende, del talud superior, en donde se encuentra ubicado el Barrio Lusitania – parte alta, sector de la Calle 83 A con carrera 36ª, brindando seguridad por lo tanto a las viviendas, y a toda la comunidad que habita las mismas, actuaciones estas que han sido puestas en conocimiento de las autoridades competentes [...] (fls. 12 y 12 vto.).*

*El Municipio de Manizales, mediante Oficio SOPM-1031-GOE-19 del 10 de abril de 2019, respondió a los accionantes que “La Unidad de Gestión del Riesgo ha realizado monitoreos continuos en el sector emitiendo los oficios UGR 886-19 y UGR 615-19, no obstante, la comunidad vecina del sector debe reportar ante el Cuerpo Oficial de Bomberos Manizales (tel. 119) cualquier*

*novedad que se pueda apreciar en el sitio con el fin de salvaguardar su integridad y la de los bienes materiales.” (fl. 35).*

*Y la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P., mediante misiva del 2 de abril de 2019, informó que inspeccionadas sus redes de acueducto y alcantarillado, se evidenció que se encuentran en buen estado físico, y que las mismas no tuvieron que ver con el deslizamiento ocurrido en el sector (fl. 9).*

### ***Requerimiento por el Despacho a las entidades accionadas***

*Mediante auto del 12 de junio de 2019, el Despacho sustanciador de esta providencia requirió al Invías y al Municipio de Manizales para que informaran sobre el estado actual de las obras descritas en los oficios a que se ha hecho referencia, y sobre el monitoreo que se hubiera efectuado tanto a la ladera como al sector donde habitan los accionantes.*

*En respuesta al requerimiento efectuado, el Invías se pronunció mediante Oficio DT-CAL 24829 del 18 de junio de 2019, indicando que las obras de estabilización de la ladera objeto de demanda continúan en ejecución con avance del 73%, y que la fecha estimada de terminación de las obras según el cronograma de ejecución incluido en el informe de interventoría es el 31 de agosto de 2019 (fls. 54 – 61, C.1).*

*Por su parte, el Municipio de Manizales–Unidad de Gestión del Riesgo, mediante Oficio UGR 1992-19 del 20 de junio de 2019, indicó que los monitoreos en la ladera objeto de esta acción se siguen realizando por parte de esa unidad y que continuarán hasta la culminación de las obras de estabilización que se vienen ejecutando por parte del Invías. Aporta con su oficio, copias de los informes sobre visitas de inspección realizadas al sector en febrero, marzo, abril, mayo y junio de la presente anualidad (fls. 62 a 68 ídem).*

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Decisión advirtió que procedía el rechazo de la demanda al tener una respuesta favorable las peticiones elevadas por los accionantes ante las autoridades de las cuales reclaman la protección de sus derechos colectivos, en tanto las obras de estabilización de la ladera que requieren -y que ahora son objeto de acción popular- se estaban ejecutando y se encontraban próximas a concluir, y los monitoreos solicitados se están realizando con periodicidad mensual.

### **Sobre el recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda**

Inconforme con la decisión de rechazo de la demanda, la parte actora interpuso recurso de apelación que el H. Consejo de Estado decidió que debía interpretarse por este Tribunal como de reposición en virtud de la nueva postura respecto de las decisiones apelación en el trámite de la acción popular.

En el escrito se expresó por lo accionantes que si bien en la actualidad se están ejecutando unas obras de estabilización de la zona objeto de denuncia, estas no abarcan la totalidad del área que compone la ladera que amenaza riesgo.

Aseguraron que las actuaciones desplegadas por el INVIAS obedecen a que interpusieron una acción de tutela, en virtud de la cual se logró que dicha entidad agilizará las obras e intervenciones técnicas, pues las mismas eran ejecutadas de manera lenta.

Explicaron que la acción de tutela se instauró porque hubo un deslizamiento sobre las obras parciales de mitigación efectuadas por el INVIAS, en virtud de lo cual se pudo constatar que la realización de obras de estabilización en una sola parte de la ladera que presenta una inclinación o pendiente supremamente elevada, no soluciona y no elimina el riesgo de deslizamiento y afectación a las casas y zonas comunes del barrio.

Argumentaron que la sola aceptación o respuesta positiva a la intervención parcial y seguimiento de la ladera objeto de denuncia no constituye una solución clara y de fondo a los requerimientos que pretenden ser planteados en una instancia judicial, pues, pese a que las entidades accionadas reconocen la problemática, no han activado un plan integral de gestión e intervención, sino que las actuaciones concretadas se han venido resumiendo parcialmente y conforme a las múltiples insistencias por parte de la comunidad.

Destacaron que lo reclamado es una solución definitiva a la problemática de inestabilidad del talud, que los pone en riesgo de deslizamiento; y que con el monitoreo no se interviene el proceso erosivo de riesgo que debe ser atendido de manera previa e integral.

Consideran que pese a las obras parciales de estabilización de la ladera o talud objeto de denuncia, aún persiste un riesgo en los intereses colectivos por eventuales desastres que potencialmente detonarían a partir de las condiciones actuales del talud, lo que corresponde a una de aquellas situaciones amparadas por el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición formulado contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, considera pertinente este Despacho que, de manera previa a la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos expuestos en el recurso, se debe requerir al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Municipio de Manizales para que alleguen información que consideren pertinente para demostrar la intervención del talud objeto de la presente acción.

En este sentido, este Despacho requiere:

1.- Al Instituto Nacional de Vías para que dentro de un término no superior a cinco (5) días:

- Informe sobre el estado actual de las obras que se adelantan para la estabilización del “Sitio Crítico del Talud Superior del Retorno Lusitania, PR32+670 Margen derecha Ruta 5005, en desarrollo del contrato de obra No. 1632 de 2015, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y la firma CSS CONSTRUCTORES S.A.”.
- Informe el estado de las obras que se adelantan en el sector objeto de la acción popular, la realización de obras nuevas en la zona, la identificación del área en la cual se han efectuado intervenciones para mitigar el riesgo en el sector, la adopción de un plan integral de gestión e intervención, las actividades de monitoreo a la ladera, la presentación de eventos de deslizamientos en la zona después del mes de julio de 2019.

2. Al Municipio de Manizales – Secretaría de Obras Públicas y a la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, para que dentro de un término no superior a cinco (5) días:

- Informe y relacione los monitoreos sobre el talud superior del retorno Lusitania, PR32+670 Margen derecha Ruta 5005, así como sobre la vía que se ubica en la parte alta del talud, Calle 83 A con Carrera 36<sup>a</sup>, barrio Lusitania Parte Alta en la ciudad de Manizales. Para el efecto, aportará las pruebas y resultados de dicha actividad.
- Informe si en el sector de Lusitania en la ciudad de Manizales, específicamente en la *“ladera que de Lusitania Alta cae a la vía Panamericana, cien metros adelante del acceso al Barrio por el Carril que conduce a San Marcel”*, se han presentado eventos de deslizamiento después del mes de julio de 2019.
- Informe si la entidad territorial tiene un plan integral de gestión e intervención de la *“ladera que de Lusitania Alta cae a la vía Panamericana, cien metros adelante del acceso al Barrio por el Carril que conduce a San Marcel”* o talud superior del retorno Lusitania, PR32+670 Margen derecha Ruta 5005, así como sobre la vía que se ubica en la parte alta del talud, Calle 83 A con Carrera 36<sup>a</sup>, barrio Lusitania Parte Alta en la ciudad de Manizales.

Una vez aportada la información solicitada, por la Secretaría de esta Corporación córrase traslado de la misma a los accionantes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinente.

Realizado lo anterior, pase el expediente a Despacho del suscrito Magistrado para resolver de fondo el recurso de reposición propuesto contra el auto que rechazó la demanda en este asunto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en este asunto, en providencia del 18 de marzo de 2021, este Despacho deja sin efecto el auto del 18 de julio de 2019 que concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en el presente medio de control.

**Notifíquese y Cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.105  
FECHA: 18/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario